

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Dismin. Alim. y Visitas), 73168 31 84 001 2021 00195 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-014-2021 de 6 de octubre de 2021, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a favor del menor de edad Adrián David Solano Arango, a cargo del padre y regulo visitas. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por el progenitor del citado menor, con respecto a la cuota y la regulación de las visitas, este asunto se restringirá a esos dos aspectos.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos -Disminución- y regulación de visitas, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad: Adrián David Solano Arango, hijo de los señores: Lina Ximena Arango Almario y Cesar Augusto Solano Torres.

2.- Al informe imprimasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, el decreto legislativo 806 de 2020.

3.- Notifiquesele éste auto a los señores Lina Ximena Arango Almario y Cesar Augusto Solano Torres, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envió mediante correo electrónico tan sólo de éste auto, ya que se demostró que ya se envió mediante el medio citado copia del informe y anexos. La progenitora se referirá sobre los alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos. Al progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que la resolución aquí reseñada y demanda, no se expresa que el padre del menor no venga suministrando alimentos para su hijo.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _ _ _ , hoy _ _ _ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario